

Honorable

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

[j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**RADICADO:** 190013333005-**2023-00219-00**  
**DEMANDANTE:** DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE EL TAMBO, CAUCA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO – MUNICIPIO DE POPAYÁN – HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA – CLÍNICA LA ESTANCIA

**LLAMADO EN GARANTÍA:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO:** SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1827 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2024.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente conforme se encuentra acreditado en el proceso, encontrándome dentro del término legal, presento **SOLICITUD DE ADICIÓN** del Auto Interlocutorio No. 1827 del 25 de octubre de 2024, notificado por estado el 28 de octubre de 2024, de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

## I. OPORTUNIDAD PROCESAL

De conformidad con el artículo 287 inciso primero del Código General del Proceso, es procedente la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia dentro del término de los (3) días siguientes a la notificación de esta:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En el caso concreto, el Auto Interlocutorio No. 1827 del 25 de octubre de 2024 fue notificado por estado el día 28 de octubre de 2024 y teniendo en cuenta que el termino de ejecutoria de los autos corre dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, lo días en mención corresponden a los días 29, 30 y **31 de octubre de 2024**, por lo que la solicitud se presenta en debida oportunidad.

## II. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Los señores DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE, BELISARIO LLANTEN MARTINEZ, MIGUEL ANGEL LLANTEN URRIAGO, ALEXANDRA LLANTEN URRIAGO, MARIA BLANCA MARTINEZ, JAIME MARTINEZ, MARTHA ELIZALDE GONZALEZ Y OTROS presentaron demanda de reparación directa en contra de MUNICIPIO DEL TAMBO- CAUCA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEL TAMBO-CAUCA, MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA, CLINICA LA ESTANCIA S.A. POPAYAN- CAUCA por presunta falla en la prestación de servicio médico brindado a la señora DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE mientras se encontraba en estado de gestación que derivó en el fallecimiento de la recién nacida. La demanda en mención inicialmente fue asignada por reparto al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN bajo el radicado 19001-33-33-003-2018-0052-00.
2. La demandada CLINICA LA ESTANCIA S.A. contestó la demanda y llamó en garantía a mi prohijada ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesionales para Clínicas y Hospitales No. 021752907/0, el cual fue admitido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN mediante Auto Interlocutorio No. 040 del 30 de enero de 2019. En consecuencia, estando dentro del término legal, el día 15 de octubre de 2019 mi prohijada ALLIANZ SEGUROS S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía y presentó las excepciones y argumentos de defensa.
3. En la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía radicada por el suscrito en representación de ALLIANZ SEGUROS S.A., en el CAPITULO V, EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA se alegó la excepción de ineficacia del llamamiento en garantía con la denominación: “EN EL PRESENTE CASO SE CONFIGURA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 66 del Código General del Proceso en cuyo tenor literal dispone que: “(...) *Si la notificación no se logra dentro de los seis*

(6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz". Y, toda vez que el Auto Interlocutorio No. 040 del 30 de enero de 2019 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía fue proferido el **30 de enero de 2019** y notificado por estado No. 007 del día **31 de enero de 2019**, y que fue solo hasta el **24 de septiembre de 2019** que se notificó personalmente el auto a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., es decir, cuando habían transcurrido siete (7) meses y veintitrés (23) días, es claro que se configuró la ineficacia del llamamiento en garantía formulado a mi representada.

Al respecto se observa el auto interlocutorio No. 040 del 30 de enero de 2019, notificado por estado No. 007 del 31 de enero de 2019:

  
Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 30 ENE. 2019  
**AUTO I- 040**

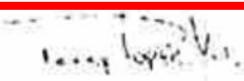
<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2018-00052-00
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>ACTOR:</b>	DEOBELIA URRIAGO ELIZALDE Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA MUNICIPIO DEL EL TAMBO - CAUCA CLINICA LA ESTANCIA DE POPAYÁN HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE EMPRESA SOCIAL DE ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO

Ref: Admite llamamiento

En orden a proveer sobre los llamamientos en garantía, formulados por las entidades demandadas; se **CONSIDERA:**

/ Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB**  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 007  
DE HOY: 31-01-19  
HORA: 8:00 a.m.

  
**PEGGY LOPEZ VALENCIA**  
Secretaria

Y, por otra parte, se observa la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A., remitida por el JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, el día **24 de septiembre d 2019**:

De: Juzgado 03 Administrativo - Cauca - Popayan [mailto:jadmin03ppn@notificacionesrj.gov.co]

Enviado el: martes, 24 de septiembre de 2019 09:24 a.m.

Para: Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>; ALLIANZ SEGUROS SA (manuel.rodriguez@allianz.co) <manuel.rodriguez@allianz.co>

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA AUTO 040 DE 30-01-2019 LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ALLIANZ SEGUROS MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA No 2018-00052-00

MEDIO DE CONTROL  
EXPEDIENTE

REPARACION DIRECTA  
19001-33-33-003-2018-00052-00

1

Sobre el particular se recuerda que el Consejo de Estado ha señalado que las consecuencias jurídicas de la ineficacia del llamamiento en garantía se deben aplicar sin considerar si la carga de la notificación del auto que admite el llamamiento la garantía está a cargo del juzgado de conocimiento o de las partes. En sentencia del 11 de junio de 2020, la Sección Quinta de esta corporación, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-15-000-2020-01550-00, dijo lo siguiente:

*“La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, consecuencia que se concreta en su ineficacia.*

*Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso.*

**Por lo tanto, debe concluirse que al margen de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.**

*Una interpretación en contrario llevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía.*

*Entonces, le asiste razón a la parte demandante cuando cuestiona la interpretación que sobre el punto adoptó el Tribunal demandado, puesto que la norma en manera alguna da lugar a concluir que la ineficacia del llamamiento en garantía no aplica cuando es el despacho judicial el que debía adoptar los actos necesarios para notificarlo.*

**Tal postura va en detrimento del derecho consagrado en favor del potencial llamado en garantía, de acuerdo con el cual, y por virtud de la**

**seguridad jurídica, no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.**

*No sobra anotar que las consideraciones antes expuestas corresponden con la posición que al respecto asumió la Sección Tercera de esta Corporación, en las providencias que citó la parte actora como respaldo de sus pretensiones de tutela.*

*Sobre la base de estas consideraciones, la Sala concluye que la autoridad judicial demandada debió analizar la procedencia de la aplicación de la ineficacia del llamamiento en garantía, por cuanto tal consecuencia se deriva de la falta de notificación personal dentro del lapso previsto legalmente para el efecto, independiente de quien tuviera esta actuación a su cargo.*

*En atención a que en el presente asunto se demostró la configuración de los defectos procedimental y sustantivo analizados de manera conjunta en este fallo, se dispondrá el amparo del derecho fundamental al debido proceso, sin perjuicio, claro está, que del análisis pertinente que deba efectuar la autoridad judicial en la decisión de reemplazo, haya lugar a confirmar el proveído que admitió el llamamiento en garantía.” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

De manera que, de conformidad con la jurisprudencia antes citada y las pruebas que obran en el expediente, se encuentran acreditados los supuestos para declarar la ineficacia del llamamiento en garantía.

4. El proceso adelantado por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN bajo radicado 19001-33-33-003-2018-0052-00 fue reasignado por reparto al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN y, mediante Auto Interlocutorio No. 482 del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el despacho avocó conocimiento del proceso bajo el radicado 19001-33-33-005 – 2023-00219-00.
5. Mediante Auto Interlocutorio No. 1827 del veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN dispuso:

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las entidades demandadas, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

TERCERO: Se fija como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día 3 DE ABRIL DE 2025 a partir de las 8:30 a.m., la que se llevará a cabo de forma virtual.

CUARTO: La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

6. No obstante, se observa que el despacho no emitió ningún pronunciamiento frente a la excepción de ineficacia del llamamiento en garantía formulada por ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual debió resolverse de manera previa a la audiencia inicial, en consideración a que la ineficacia del llamamiento, en suma, lo que implica es **la falta de legitimación en la causa por pasiva de la llamada en garantía** en la medida que, al no producir ningún efecto el llamamiento, por ser ineficaz, la llamada en garantía no está obligada a comparecer al proceso, ni le está dado al juez emitir pronunciamiento de fondo.
7. Por lo anterior, resulta imperioso que el despacho adicione el Auto Interlocutorio No. 1827 del 25 de octubre de 2024 y se pronuncia, previo a la realización de la audiencia inicial, sobre la excepción de ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la CLINICA LA ESTANCIA S.A. frente ALLIANZ SEGUROS S.A., por encontrarse probados los presupuestos de la ineficacia del llamamiento en garantía.

### III. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN

Conforme a las consideraciones de hecho, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Se **ADICIONE** el Auto Interlocutorio No. 1827 del 25 de octubre de 2024, notificado por estado el 28 de octubre de 2024 proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, en el sentido de emitir el pronunciamiento concerniente a la excepción de INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulada por ALLIANZ SEGUROS S.A. en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada oportunamente el día 15 de octubre de 2019.

Del honorable Juez,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.